Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SUSCRIPCION
ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

INSERCIONES
5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1980 | Jueves 10 de enero | Número 8

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEON

El Pleno Ordinario del Consejo General de Castilla y León, reunido en la ciudad de Avila el día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, adoptó el siguiente acuerdo:

«El Pleno del Consejo General de Castilla y León, visto el proyecto de Estatutos del Instituto de Economía de Castilla y León, los informes correspondientes y el acuerdo tomado por la Junta de Consejeros de Castilla y León, acuerda ratificar los Estatutos del Instituto de Economía de Castilla y León, tal y como fueron aprobados por la Junta de Consejeros del día siete de septiembre en Segovia, y delegar en el Presidente del Consejo la representación de éste para la constitución formal del Instituto».

Avila, diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Consejo General,
JUAN MANUEL REOL TEJADA

El Consejero Secretario General,
JOSÉ MANUEL GARCÍA VERDUGO Y CANDÓN

* * *

PREAMBULO

El Consejo General de Castilla y León se planteó, desde su constitución, la necesidad de sacar a la Región del estancamiento vital en que se encuentra, cuyos rasgos más acusados son el subdesarrollo económico y la regresión demográfica.

El Consejo General de Castilla y León, fiel a este propósito, ha dado ya pasos concretos para modificar esta situación; está dispuesto a encabezar cualquier iniciativa en este sentido y alentar aquellas otras donde su competencia no alcance.

Acorde con estos postulados, a iniciativa de la Consejería de Economía y Hacienda, el Consejo General de Castilla y León ha decidido crear, junto con las Diputaciones Provinciales de la Región, el Instituto de Economía de Castilla y León, que se regirá por los siguientes Estatutos.

INSTITUTO DE ECONOMIA DE CASTILLA Y LEON

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º — El Consejo General de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 20/1978 de 13 de junio y supletoriamente del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en sus artículos 85 y siguientes, ha resuelto crear una Función Pública, bajo la denominación de «Instituto de Economía de Castilla y León». El referido Instituto se regirá por el presente Estatuto y quedará dotado de personalidad jurídica y Patrimonio propio necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º — El Instituto de Economía de Castilla y León, sin perjuicio de lo que se determine en el futuro, tendrá su domicilio provisional en la ciudad de Salamanca, y podrá constituir delegaciones y oficinas en otras ciudades.

Artículo 3.º — Son funciones del Instituto las siguientes:

a) La realización de los estudios e investigaciones sobre la realidad económica y social de la región castellano-leonesa que se fijen en el programa anual de trabajo elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato.

b) La recopilación ordenación de datos así como la elaboración de series estadísticas que sirvan al mejor conocimiento de la Economía Regional.

c) La relación y colaboración con otros centros afines que concurran a los fines expresados en los dos apartados anteriores.

d) La información sobre los medios que la Administración Pública en sus diferentes esferas pueda poner a disposición del desarrollo socio-económico regional.

e) La organización de cursos y conferencias sobre temas económico-sociales.

f) La promoción de becas para ampliar y realizar estudios que afecten a la economía regional.

g) En la forma que reglamentariamente se establezca, el Instituto realizará una función de asesoramiento en materias económicas y sociales relacionadas con Castilla y León.

Artículo 4.º — El Instituto tendrá una duración indefinida, en tanto no se acuerde su disolución en la forma prevista en estos Estatutos.

TITULO SEGUNDO

MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo 5.º — Son miembros del Instituto con el carácter de fundadores los siguientes:

El Consejo General de Castilla y León.

Las Diputaciones Provinciales de la Región.

Artículo 6.º — El Instituto podrá aceptar como colaboradores a Entida-

des Públicas o Privadas que realicen aportaciones económicas tanto para los fines generales del Instituto, como para trabajos determinados. Dichas Entidades tendrán derecho a figurar, si así lo desean, como entidades colaboradoras, en las publicaciones del Instituto, así como a tener puntual conocimiento de la gestión de los fondos que hayan aportado.

Artículo 7.º — Todas las Entidades que forman parte del Instituto con carácter de fundadores estarán representadas en el Patronato y asumen la obligación de contribuir económicamente al mantenimiento del Instituto, con las aportaciones que se regulan en los presentes Estatutos.

TITULO TERCERO

Régimen Orgánico y funcional.

El Patronato

Artículo 8.º — Los órganos del Gobierno del Instituto son: El Patronato, la Junta de Gobierno, la Presidencia y la Dirección.

Artículo 9.º — El Patronato es el órgano supremo de decisión y gobierno del Instituto asumiendo la plena responsabilidad en el desarrollo, continuidad y funcionamiento del mismo. Tendrá como funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de estos Estatutos interpretando cuanto en los mismos se establece y ejerciendo funciones resolutorias en caso de duda.

b) Proponer las aportaciones de cada miembro para el mantenimiento del Instituto.

c) Elegir de entre sus miembros a los vocales de la Junta de Gobierno por períodos de dos años, según representaciones que se señalan en su composición.

d) Nombrar los censores de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones propias del cargo.

Artículo 10. — El Patronato está constituido por los siguientes miembros:

a) Tres designados por el Consejo General de Castilla y León. Preceptivamente, por razón de su cargo, uno de los mismos será quien ostente la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Uno designado por cada una de las Diputaciones Provinciales de la Región que tengan el carácter de miembro fundador.

Artículo 11. — El Patronato estará presidido por el Presidente de la Junta de Gobierno y actuará de Secretario quien lo fuere de la Junta.

Artículo 12. — Será Presidente honorario del Instituto la persona que ostente el cargo de Presidente del Consejo General de Castilla y León.

Artículo 13. — El Patronato se reunirá por lo menos una vez al año para aprobar las Cuentas y la Memoria del ejercicio anterior, así como para aprobar el Presupuesto del nuevo ejercicio y proponer las aportaciones que debe realizar cada miembro. Estas deberán señalarse con la anticipación suficiente para que puedan incluirse en los Presupuestos de los miembros fundadores.

Art. 14. — Podrá reunirse el Patronato con carácter extraordinario, siempre que lo crea conveniente el Presidente, la Junta de Gobierno o lo soliciten al menos tres de sus miembros.

Artículo 15. — La convocatoria del Patronato deberá efectuarse en forma fehaciente señalando fecha, hora, lugar de celebración, y orden del día y advertencia de segunda convocatoria. Se notificará con una antelación mínima de 7 días naturales, salvo casos de manifiesta urgencia, en los que dicha antelación podrá reducirse a 72 horas. En este caso la sesión sólo se celebrará si la mayoría de asistentes estimara justificada la convocatoria.

El Patronato se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de sus miembros, convocados debidamente por el Presidente. En segunda convocatoria, que se celebrará dos horas después, como mínimo, de la señalada para la primera, bastará que concurran tres de sus miembros, entre los que deberá contarse necesariamente el Presidente o quien le sustituya.

Artículo 16. — Los acuerdos de las sesiones se adoptarán por mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente, siendo vinculantes para todos los miembros del Patronato.

TITULO CUARTO

Junta de Gobierno

Artículo 17. — La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Instituto, y asume todas las facultades precisas para su funcionamiento. En forma especial tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y de los acuerdos del Patronato.

b) Aprobar la Memoria Anual que haya de someterse a la consideración del Patronato.

c) Formular los Presupuestos anuales del Instituto y someterlos a la aprobación del Patronato.

d) Proponer al Patronato, para su aprobación, las aportaciones económicas con que debería contribuir cada miembro para el mantenimiento del Instituto.

e) Aprobar los estados de cuentas que le presente el Director, y someterlos a la consideración del Patronato.

f) Nombrar y separar al personal del Instituto, así como adoptar cuantas decisiones juzgue conveniente para obtener el debido aprovechamiento de todos los servicios que ponga en funcionamiento.

g) Examinar la labor realizada por el Instituto, aprobar los planes generales de trabajo que le someta el Director, y elaborar las directrices de la gestión del Instituto.

h) Acordar el ejercicio, y en su caso el desistimiento, de acciones jurisdiccionales o administrativas.

i) La adquisición y disposición de bienes y derechos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, y la transación sobre los mismos.

Artículo 18. — La Junta de Gobierno del Instituto de Economía de Castilla y León estará compuesta por:

a) El Presidente, que será quien ostente el cargo de Consejero de Economía y Hacienda del Consejo General de Castilla y León.

b) Un vocal elegido por y entre los miembros representantes del Consejo General de Castilla y León, que será renovado cada dos años.

c) Cuatro vocales elegidos por y entre los representantes de las Diputaciones. Anualmente se renovarán dos de éstos. Los dos vocales que hayan de ser renovados tras el primer año de funcionamiento de la Junta serán designados mediante sorteo.

d) El Director del Instituto.

Artículo 19. — La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y siempre que la convoque el Presidente, lo solicite el Director o tres de los vocales.

Artículo 20. — La convocatoria de la Junta de Gobierno deberá efectuarse con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, y el acuerdo de las sesiones se adoptará por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

TITULO QUINTO

El Presidente

Artículo 21. — El Presidente ostenta la superior representación del Ins-

tituto, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar en el Director. Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

Art. 22. — Son también funciones del Presidente las siguientes:

a) Ejecutar las operaciones de giro y crédito así como de préstamo, hipotecario o no, que estime conveniente el Patronato, pactándolo con Organismos Públicos, entidades bancarias, Cajas de Ahorro o particulares suscribiendo cuantos documentos sean precisos.

b) Cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Patronato.

c) Abrir y cancelar cuentas en las instituciones bancarias de cualquier género y ordenar los cobros y pagos del Instituto, pudiendo delegar estas facultades en el Director.

d) Realizar en nombre del Instituto toda clase de contratos, actuando como órgano único de contratación del mismo.

TITULO SEXTO

El Director

Artículo 23. — La Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, nombrará un Director del Instituto. El cargo de Director deberá recaer en persona altamente cualificada, siendo condición indispensable la de que posea título académico superior. Tendrá el carácter de Técnico, retribuido, y de confianza, no generando relación de servicios.

Artículo 24. — Son funciones propias del Director:

a) Ejecutar el programa anual de trabajo así como los acuerdos que se adopten por el Patronato y la Junta de Gobierno en cumplimiento de lo establecido en los presentes Estatutos.

b) Dirigir los servicios del Instituto así como los trabajos de las oficinas de la entidad.

c) Asumir la plena responsabilidad técnica en el desenvolvimiento del Instituto.

d) Elaborar los Informes y Memorias y el programa anual de trabajo, así como los correspondientes proyectos de presupuestos conjuntamente con el Tesorero-Contador.

e) Las demás que le confiera el Patronato, la Junta de Gobierno, o el Presidente.

TITULO SEPTIMO

El Consejo Consultivo

Artículo 25. — Para asesorar a la Dirección del Instituto y conseguir la mayor eficacia en el trabajo, la Junta de Gobierno a propuesta del Director podrá crear consejos consultivos compuestos por las personalidades más destacadas dentro de cada una de las ramas de la Economía de Castilla y León.

Artículo 26. — Los consejos consultivos desempeñarán las funciones de consulta y dictamen sobre asuntos de la competencia del Patronato.

Artículo 27. — Queda facultado el Director del Instituto para proponer a la Junta de Gobierno la organización que estime más conveniente para estos consejos consultivos así como los nombramientos y ceses del mismo.

TITULO OCTAVO

Régimen Jurídico

Artículo 28. —

1.º El Instituto ostenta personalidad jurídico-pública. Contra sus actos y acuerdos, salvo los mencionados en el párrafo siguiente, cabrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico.

2.º Pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles más que de recurso de reposición, previo el contencioso:

a) Todos los actos y acuerdos dictados por el Patronato.

b) Los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno en materia de personal.

c) Los acuerdos resolutorios de recursos de alzada, siendo en este supuesto potestativo el recurso de reposición.

3.º A los efectos del presente artículo, se entenderá que el Patronato es el órgano superior respecto a los actos dictados por la Junta de Gobierno y por el Presidente, y que la Junta de Gobierno lo es respecto de los actos dictados por el Director.

4.º Serán de aplicación supletoria los preceptos de la Ley de procedimiento Administrativo y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que se refiere a requisitos, plazos, procedimiento y resolución de los recursos a que se refiere el presente Capítulo.

TITULO NOVENO

Sección 1.ª

Artículo 29. — Serán recursos del Instituto:

a) La aportación inicial de los miembros fundadores, constituida por 4.000.000 de ptas. aportadas por el Consejo General de Castilla y León, y 500.000 ptas. por cada uno de los restantes miembros fundadores, y sería su patrimonio inicial, por tanto, de 8.000.000 de pesetas.

b) Las aportaciones anuales que con cargo a sus presupuestos ordinarios o a sus fondos sociales efectúen las entidades que lo componen y que en ningún supuesto podrán ser inferiores a la aportación inicial, por parte de cada uno de sus miembros.

c) Los bienes inmuebles o muebles y los medios que le puedan adscribir los miembros fundadores.

d) Los productos, aprovechamientos y frutos de su patrimonio.

e) El rendimiento de sus servicios.

f) Los donativos, subvenciones y auxilios que obtengan del Estado o de otras Entidades Públicas o de Particulares.

g) Los que con carácter extraordinario pueda obtener, mediante operaciones de crédito.

Artículo 30. — El Instituto no se propone fin de lucro. Por tanto, los eventuales beneficios que se obtuviesen por la prestación de sus servicios se destinarán íntegramente a potenciar el cumplimiento del fin para el que la Institución se crea.

Sección 2.ª — *Presupuestos y Contabilidad.*

Artículo 31. — El Patronato formará cada año un presupuesto nivelado, con los ingresos y gastos previstos para el ejercicio. Igualmente podrá formar presupuestos extraordinarios para servicios concretos de igual calificación. Estos presupuestos podrán nutrirse mediante operaciones de crédito o fondos de otras procedencias.

Formará el Proyecto de presupuesto el Presidente asistido por el Director y por el Tesorero-Contador, tomando como base el anteproyecto que confeccionarán éstos.

Artículo 32. — El Instituto llevará contabilidad propia de sus operaciones, que estará a cargo del Tesorero-Contador. Desempeñará este cargo el funcionario que para ello se designe entre los existentes en la administración provincial o local.

Los pagos se harán por libramientos autorizados por el Presidente o por el Director, según lo dispuesto en estos Estatutos, e intervenidos por el Tesorero-Contador.

Los ingresos se efectuarán por mandamientos de ingreso en las cuentas

que al efecto se abran en cualesquiera de las Cajas de Ahorros de la región.

TITULO DECIMO

TUTELA DEL INSTITUTO

Artículo 33. — La tutela del Instituto por los miembros fundadores se verificará mediante la obligación de aquél de comunicar a cada uno de éstos, anualmente:

a) La memoria anual de las actividades del Instituto.

b) El presupuesto ordinario, y los extraordinarios, si los hubiere.

Artículo 34. —

a) Para la modificación de los Estatutos se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de derecho que constituyen su Patronato.

b) La disolución de la entidad se llevará a cabo:

1.º Por acuerdo del Consejo General de Castilla y León.

2.º Por acuerdo de la mitad más una de las Diputaciones.

Artículo 35. — Al disolverse la institución, los miembros fundadores la sucederán universalmente en proporción a sus cuotas iniciales.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León».

No obstante lo anterior, también se publicará en los «Boletines Oficiales» de los restantes miembros fundadores.

Providencias Judiciales

BRIVIESCA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de este Partido, en providencia de esta fecha, dictada en Juicio de menor cuantía 90/77, seguido a instancia de D. José Ignacio Rodríguez Zarzuelo, contra D. César Blázquez Sánchez, por la presente se emplaza al citado demandado, en paradero desconocido, señalándole el término de nueve días para que comparezca en los autos por medio de Procurador, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Briviesca, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario, (ilegible).

6309.—540,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Por D. Valentín Sagredo Villanueva, de esta vecindad, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia municipal para instalación de un tanque de 20.000 litros de capacidad para depósito de gasóleo-C, y de un aparato surtidor, como ampliación de sus instalaciones en finca rústica de su propiedad sita al paraje denominado «Los Trancos», en este término municipal, destinado a su reventa a los usuariis de este combustible en la Zona.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan formularse las observaciones que estimen convenientes.

Briviesca, 22 de diciembre de 1979. — El Alcalde, Víctor Gredilla Vesga.

6318.—785,00

Por la Sociedad Cooperativa de Ganado Lanar «La Bureba», de esta ciudad, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia municipal para la ampliación de su industria de productos lácteos que posee en calle Fray Justo Pérez de Urbel, números 3, 5 y 7, con la instalación en pabellón al efecto de maquinaria y cámaras que se describen en el proyecto técnico.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan formularse las observaciones que estimen convenientes.

Briviesca, 22 de diciembre de 1979. — El Alcalde, Víctor Gredilla Vesga.

6313.—755,00

Subastas y Concursos

AYUNTAMIENTO DE TORTOLES DE ESGUEVA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 20 del actual, adoptó el acuerdo de celebrar subasta pública para la instalación de Báscula Municipal. En referida sesión se acordó el pliego de condiciones económico administrativas que han de regir y no podrá exceder de 600.000 pesetas.

Lo que se hace público a tenor de lo establecido en los artículos 312 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el pliego de condiciones referenciado.

El Ayuntamiento, una vez examinadas las proposiciones presentadas, podrá elegir la que considere más conveniente y si quedare o declarase desierta de acuerdo con lo establecido en el art. 19, se reducirán los plazos y se procederá al concierto directo a tenor del artículo 41-3.º de dicho texto legal.

Tórtoles de Esgueva, a 28 de noviembre de 1979. — El Alcalde (ilegible).

6291.—1.085,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la libreta de ahorros a la vista núm. 206737-4.

Plazo para oponerse: 15 días.

44.—175,00

IMPRENTA PROVINCIAL